
EL DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL

Por MAURO RODERICO CHACON CORADO

SUMARIO:

1. INTRODUCCION
2. Debido Proceso Legal.
3. El Debido Proceso en la Constitución
4. La Protección del Debido Proceso a través del Amparo
 - 4.1 La Acción y Proceso de Amparo
 - 4.2 Concepto
 - 4.3 El Concepto de Amparo para la Corte de Constitucionalidad
 - 4.4 El Concepto de Amparo para la Corte Suprema de Justicia
 - 4.5 Objeto del Amparo
 - 4.6 Sujetos del Amparo
 - 4.6.1 Sujeto Activo
 - 4.6.2 Sujeto Pasivo
 - 4.7 Principio de Definitividad y carácter extraordinario del Amparo
 - 4.8 Existencia de agravio personal y directo
- Citas Bibliográficas.

1. INTRODUCCION

La finalidad básica del presente trabajo es realizar algunas acotaciones sobre el "Debido Proceso Legal", extraído del "Due Process of Law" del Derecho inglés. Si bien con algún informe o conceptos doctrinarios, el porcentaje mayoritario lo haremos descansar sobre los criterios o doctrina jurisprudencial que a la fecha se ha producido, tomando como punto de partida la fecha de abril de 1986, en que principió sus funciones la Corte de Constitucionalidad, que como entidad específica creada para el resguardo y control del respeto a la Constitución Política de la República, en cuanto a los derechos y garantías fundamentales que reglamenta, por parte, no solamente del Poder Público, latamente considerado, sino también de los particulares, fue instituida por el constituyente, con el objeto que como parte del Estado pero fuera del contexto del Organismo Judicial, aunque paralela con la Corte Suprema de Justicia, ejerza como función esencial la defensa del orden constitucional.

Creemos que es la primera en América Latina que funciona en esta forma, siguiendo el modelo europeo, tanto de la Constitución Austríaca de 1920, como del actual Tribunal Constitucional Español, creado a partir de la Constitución de 1978, con éste si bien con algunas similitudes o carac-

terísticas, pero también con notables diferencias en cuanto a sus funciones propiamente dichas.

Y es que resulta innegable y hasta sorprendente en el medio forense, la actuación que ha tenido la Corte de Constitucionalidad en materia de Justicia Constitucional, principalmente al haber declarado inconstitucionalidad de las leyes (V. Gr. algunos preceptos de la Ley de Defensa del Consumidor), y en fallos de amparo, en los cuales inclusive le ha corregido actuaciones a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales ordinarios, decidiendo que dicten sus sentencias conforme a la ley, en donde se han producido violaciones al principio del "debido proceso", así como en todos aquellos casos en que las entidades públicas y privadas, no lo han respetado. Por eso estimamos importante su actuación.

2. Debido proceso Legal

La expresión "debido proceso" ha cobrado auge y repercusión en nuestro sistema jurídico y en el medio forense, a partir, principalmente de la vigencia de la Constitución Política y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, (1) aunque en algunos fallos anteriores a estas leyes en materia de amparo, se hace referencia a esta garantía, sin especificar en qué consistía o qué instituciones comprendía, optándose por hacer relación al derecho de defensa en juicio o derecho de audiencia.

El debido proceso legal es la traducción del concepto angloamericano del "due process of law", consagrado expresamente en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos introducidas en 1789 y 1868, respectivamente, que han influido, especialmente la primera de ellas, en los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica. (2).

Uno de los aspectos esenciales del debido proceso legal, —dice Fix-Zamudio (3) es el derecho o garantía de defensa o de audiencia, el cual no puede desvincularse de la acción procesal, puesto que la misma tiene carácter bilateral, y no podemos concebir actualmente esta última sino se ejercita a través de un procedimiento que permita la adecuada defensa de las dos partes, puesto que la propia acción implica no solo el inicio sino la continuación del proceso hasta sus últimas etapas, incluyendo la ejecución, con excepción de la de carácter penal. Podemos afirmar, agrega, que el debido proceso concebido como derecho de audiencia o de defensa en juicio, comprende en sus aspectos procesales, numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción, puesto que, en este último sentido, no puede existir una adecuada defensa en un proceso que se siga ante tribunales de excepción, o cuando carezcan de independencia o imparcialidad.

Para este autor, el derecho de defensa comprende los principios siguientes: a) la publicidad del proceso; b) el derecho al juez natural; c) igualdad efectiva de las partes; d) oportunidad probatoria; e) providencias precautorias adecuadas; f) fundamentación del fallo y g) plazo razonable para dictar resolución (4).

Principios que en buena medida ya habían sido señalados por el Ma-

estro Couture, en su valioso trabajo "Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil", (5) que ha servido de antecedentes y punto de partida en las inquietudes a este respecto, tanto por procesalistas como por constitucionalistas, que se han dedicado con esmero a estudiar el tema.

Dice Couture (6) que a partir de la Enmienda V la fórmula "law of the land", transformada ya en "due process of law", comenzó su recorrido triunfal por casi todas las constituciones del mundo y en especial las americanas. El concepto "procedimiento legal" fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarle.

La garantía de orden estrictamente procesal, ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma. La garantía de debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario".

Es importante señalar, que la Corte Suprema de Justicia en algunos fallos ha mencionado estos lineamientos. Así, en sentencia de 24 de noviembre de 1986 (7) dijo: "... este Tribunal estima que la recurrente tuvo acceso e hizo uso de todos los derechos que integran el debido proceso, entendiéndose éstos así: Derecho a la jurisdicción, es decir a incitar la actividad de los tribunales, por cuanto planteó su demanda en la vía ejecutiva, se le dió trámite y fue resuelta tanto en primera como en segunda instancia; Derecho al Juez natural, competente y preestablecido, quien ha sido el que ha resuelto su pretensión; Derecho de defensa frente a las excepciones planteadas por la parte ejecutada: Derecho de impugnación de las resoluciones del proceso que consideró contrarias a sus derechos..."

Como se ve, en el "debido proceso" confluyen una serie de principios y concurren otros derechos que no es posible ni conveniente formar un "numerus clausus" con ellos, ya que daría lugar a encasillarlos e incluso a creer que solamente los enunciados existen, tomando en cuenta que como derechos fundamentales, las constituciones únicamente contemplan algunos de ellos, y como dice nuestra Constitución en su artículo 44, al referirse a los derechos inherentes a la persona humana: Los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Además establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. (Art. 46).

Creemos que el contenido de la expresión "debido proceso", de acuerdo con su regulación constitucional y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no debe limitarse al campo estrictamente legal o judicial, sino ser considerado en todo el ámbito jurídico y aún social, y por ello, sin dejar de requerir su vigencia en los procesos judiciales o jurisdiccionales, debe observarse y respetarse en todos aquellos casos y situaciones en los cuales se ejerza algún poder o autoridad, no necesariamente pública, con el objeto de que se respete el derecho de las personas

cuando se tomen decisiones, actos o resoluciones que necesariamente deben tener un respaldo reglamentario.

Por eso decimos y así lo ha sostenido la Corte Suprema, que el "debido proceso" no se agota en un solo acto ni en una sola etapa del mismo, sino permanece latente en toda su extensión y en su realización, conforme al principio de legalidad que le da validez y eficacia, tanto a los actos procesales-jurisdiccionales que a él se ciñen, como a todos aquellos procedimientos administrativos, públicos o privados. Tampoco se agota con el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas para las distintas clases de procesos que contempla nuestra legislación, sino que el procedimiento escogido por el justiciable sea el adecuado, lógica y legalmente, de acuerdo con su respectiva preferencia tanto sustantiva como procesal, a fin de que la decisión judicial que se obtenga sea ajustada a la ley y pueda surtir efectos positivos, con lo cual se evita una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional.

Consideramos valedera la opinión de González Cardoza (8), al decir que: normalmente se ha reducido el concepto del debido proceso a su sentido formal, es decir, se ha estimado que se cumplió con él por la sola circunstancia de haber notificado la demanda, haber recibido memoriales de las partes o alegatos escritos o verbales, haber dado curso a los recursos o incidencias, aunque se resuelva haciendo caso omiso de los hechos de la demanda, de las pruebas aportadas, de los alegatos de las partes y del derecho mismo. Esto no es justicia auténtica, ni debido proceso, sino apariencia de justicia.

Hacer caso omiso de principios como el de congruencia o de las exposiciones hechas por las partes, también infringe el derecho de defensa, porque no es resolver conforme a la Ley, ni cumplir con el mandato constitucional a que se refiere el artículo 12 en el sentido de oír a las partes, porque oír -en ese caso-, quiere decir fundamentalmente estimar en sentencia las razones expuestas por ellas y considerarlas a la luz del derecho, acogiendo o rechazando pero en forma razonada conforme a derecho. El concepto del debido proceso en consecuencia, no se agota al cumplir con las formalidades previstas, sino con realizar la meta máxima del proceso que es dar vida plena al valor justicia. Las formalidades no son más que vías de obligada observancia para alcanzar aquella meta. Si ésta no se realiza el Estado no ha cumplido con su misión de impartir justicia y el debido proceso ha sido gravemente afectado.

3. El Debido Proceso en la Constitución.

El derecho fundamental de defensa o principio de contradicción o de audiencia, que contiene tanto el derecho subjetivo de acción, como el derecho subjetivo de contradicción y considerado como el medio técnico más idóneo para garantizar la exacta aplicación de la ley, (9) aparece regulado en los distintos ordenamientos constitucionales guatemaltecos. En la Ley Constitutiva de la República de 1879, el artículo 36 establecía: Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguna podrá ser juzgada por tribunales especiales.

La Constitución actual, al establecer el derecho de defensa en el artícu-

lo 12, dice: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. El segundo párrafo regula el derecho al Juez Natural, así: Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Derecho que aparece también reconocido en la primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825, en el artículo 173, que preceptuaba: "En las causas civiles y criminales ningún habitante del Estado será juzgado por comisión y tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley. Tampoco podrán establecerse tribunales para juzgar a una clase determinada de ciudadanos o habitantes, y menos para conocer especialmente en determinados delitos".

Actualmente la violación al debido proceso o derecho de defensa, es la que más se invoca en las demandas de amparo, como veremos.

En lo referente al derecho constitucional de acción, el artículo 29, prescribe: Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Precepto contenido también en la Carta Fundamental de 1879, que en su artículo 23, decía: Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los Tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescribe las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Además, como resulta obvio, la Constitución, siguiendo el ejemplo de las anteriores, desarrolla los derechos procesales de los sindicados con mayor detenimiento por estar en juego dos de los principales valores de los seres humanos, —la libertad y la vida—. Así el artículo 80, refiere los derechos del detenido, principalmente que no puede ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente; con el objeto de evitar, por lo menos, formalmente, los interrogatorios bajo presión y otra clase de suerte a que son sometidos los detenidos en los cuerpos policíacos. El artículo 90, establece que el interrogatorio de los detenidos o presos, únicamente lo pueden realizar las autoridades judiciales, que debe realizarse en el plazo de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Es innecesaria la detención de las personas por faltas o infracciones, prevé el artículo 11, cuando su identidad pueda establecerse mediante documentación o por el testimonio de persona de arraigo o bien por la propia autoridad.

La Constitución exige que para dictarse auto de prisión provisional (artículo 13), debe preceder información de haberse cometido un delito y que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Se adicionó a este precepto, la prohibición para las autoridades policiales de presentar de oficio, ante los medios de comunicación, a las personas sin que previamente no hayan sido indagadas por el juez competente. Con la finalidad evidente de proteger la personalidad del detenido y evitar una demostración publicitaria innecesaria al no contarse con suficientes elementos de convicción para creer culpable a las personas.

En el artículo 14 se establece el principio de presunción de inocencia y de publicidad del proceso, que indica que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Con lo cual en buena medida se atenuó la rigidez que había subsistido para la instrucción sumarial, puesto que ahora desde un principio los indicados tienen acceso al proceso.

El artículo 15 contiene la irretroactividad de la ley; el 16: la declaración contra sí y parientes en materia penal. En el 18 se refiere a que la pena de muerte no podrá imponerse cuando el fallo se fundamente en presunciones: para las mujeres, a los mayores de 60 años, a los reos de delitos políticos y comunes conexos con éstos y a los reos cuya extradición se haya concedido bajo esa condición. Y lo principal de esta norma es que permite que contra la sentencia en que se imponga la pena de muerte, son admisibles todos los recursos legales, inclusive el de casación que siempre debe ser admitido para su trámite. Se eliminó el llamado "recurso de gracia" que se interponía ante el Presidente de la República para que si lo estimaba justificado o simplemente decidía si se concedía o no la gracia al condenado.

En cuanto a las garantías judiciales, en el Artículo 205, instituye la independencia funcional, la independencia económica (le fue adjudicado al Organismo Judicial un monto no menor del 2% del Presupuesto de Ingresos ordinarios del Estado. Art. 213); la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y la selección de su personal.

Los jueces y magistrados gozan del derecho de antejuicio (inmunidad personal), para ser sometidos a juicio penal, para lo cual debe existir tal declaratoria, ya fuere por el Congreso de la República o por la Corte Suprema de Justicia, según del funcionario de que se trate. (Art. 206).

Se establece la carrera judicial (Art. 209). Sin embargo, los magistrados y jueces de primera instancia, duran en sus funciones cinco años, salvo que fueren electos los primeros y nombrados nuevamente los jueces. (Art. 208).

Como vemos, en nuestros ordenamientos constitucionales se ha mantenido la tradición e influjo de las Constituciones revolucionarias francesas,

la Carta Federal de 1785 de los Estados Unidos y la de Cádiz de 1812, conservando los preceptos reguladores de los derechos, fundamentales, o lo que se ha llamado "Garantías Individuales", aunque muchas veces su contenido ha sido meramente formal, puesto que su violación ha sido constantemente denunciada.

Novedosamente se introduce en la Constitución el título correspondiente a las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, siguiendo el modelo de otras Constituciones modernas que las han consagrado con anterioridad, con el objeto de contar con los instrumentos procesales adecuados para la protección de los derechos básicos previstos tanto en la Carta Fundamental como en las leyes ordinarias.

Consideramos que si bien se han constitucionalizado los instrumentos necesarios para hacer eficaz el respeto de esos derechos fundamentales y humanos y que en materia de amparo la Corte de Constitucionalidad ha pronunciado fallos de suma importancia, que han tenido resonancia en el medio forense, particularmente, dando muestras de tener interés en cumplir con el papel asignado y para el cual fue creada.

Sin embargo, haciendo nuestras las palabras del Profesor Alcalá-Zamora y Castillo, (10) debe tenerse presente que "... sin negar la importancia que tenga la "tutela constitucional del proceso"—o lo que sería un enunciado más exacto: la constitucionalización de las garantías mínimas del enjuiciamiento—, no creemos que ella baste por sí sola para asegurar el debido respeto al justiciable, si no se desenvuelve en un clima políticamente adecuado, de efectiva vida democrática dentro de un auténtico Estado de Derecho".

4. La Protección del Debido Proceso a través del Amparo.

Se ha dicho que uno de los objetivos del proceso en las diferentes ramas del Derecho es el de mantener la armonía y paz social entre los justiciables al momento de surgir alguna controversia entre ellos, por medio del Estado a través de la actuación de su Organismo Jurisdiccional, y para no desconfiar en su actuación y toma de decisiones por parte de los jueces, cuando se ataca su idoneidad, rectitud e imparcialidad, la escogencia de los mismos, no obstante la falibilidad humana, debe ser la más acertada por el papel que les toca desempeñar en la Sociedad, puesto que en suma es a ello a quienes les corresponde decidir con justicia sobre las diversas pretensiones en los distintos tipos de proceso; y, ésta no surge cuando se circunscribe a establecer la verdad formal y no la real, con el prurito de que pueda sufrir mengua o atacarse el principio de imparcialidad por el apego a la letra muerta de la ley, pues la justicia debe ser humanizada por el juez quien cuenta con amplias facultades para ello.

Con base en el ejemplo del Derecho mexicano, el constituyente guatemalteco, introduce por medio de la reforma a la Constitución del 11 de marzo de 1921, la institución del Amparo, que en el artículo 34, decía: "La Constitución reconoce el derecho del amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía". A partir de entonces se mantiene dentro de nuestro sistema jurídico.

4.1. La Acción y Proceso de Amparo.

En nuestro medio tradicionalmente se ha venido utilizando la denominación de "Recurso de Amparo", puesto que así lo contemplaba la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad (Dto. No. 8 de la Asamblea Constituyente; arts. 10., 90., 14 entre otros). Sin embargo, la nueva "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Dto. 1-86 de la Asamblea Nac. Constituyente), ya no lo regula como recurso, sino como Proceso (Arts. 60. -61-68-79), o como acción o derecho de las personas de pedir amparo (Arts. 10-19-20).

De ahí que, tomando el concepto genérico de amparo en su amplio sentido, se revela, por un lado, como un conjunto de actos procesales coordinados que integran el proceso y que finaliza con la sentencia, como su causa final; y por otro lado, como un derecho, como una potestad que tienen los justiciables de promover el servicio público jurisdiccional para que se repare en su favor cualquier violación o conculcación de sus derechos fundamentales que la Constitución y las leyes garantizan.

Por lo cual creemos que doctrinaria y jurídicamente lo correcto es hablar de "Proceso de Amparo", desde el punto de vista de su efectivo contenido, el cual abarca a la acción, como elemento inicial de todo proceso, por comprender el derecho de pedir del agraviado.

4.2. Concepto

Dice Vásquez Martínez que para fijar el concepto de amparo en el Derecho guatemalteco, se hace necesario tener en consideración, que se trata de una de las facetas del control de constitucionalidad, o, en otras palabras, es un aspecto o parte del sistema general de vigilancia de la supremacía constitucional. Para el efecto lo define diciendo "que es el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales". (11)

Para Bielsa, el Amparo "es un remedio judicial de aplicación inmediata, rápida, de substanciación sumaria, y quien lo invoca debe fundarse en la lesión de un derecho o garantía constitucional claramente determinado, o según el sistema, es un "derecho humano", expresión muy general y comprensiva, que solo puede determinarse sobre la base del derecho natural". (12)

Aunque circunscribe el amparo a la lesión de un derecho constitucional, en el derecho guatemalteco resulta más amplio y procede incluso contra violaciones que provengan de leyes ordinarias o reglamentarias, según veremos.

Se puede considerar el amparo, dice Adolfo Rivas (13) que "es una forma o un medio de poner en ejercicio la garantía de la protección judicial de los derechos, cuando los mismos se ven afectados por hechos u omisiones, provenientes del poder público o de particulares, irrefutable o manifiestamente ilegales o arbitrarios, estando tales derechos y/o garantías, estable-

cidos por la Constitución". Y agrega: "De esta manera, bajo el concepto de amparo se encuentran incluidos por un lado, determinados medios procesales que reciben esa denominación específica, pero por otro, toda una gama de modalidades de protección que participan de la misma finalidad y de similares características que las descritas en el párrafo anterior".

Sin embargo, el propio Rivas expresa: "No dudamos en definir el amparo como una modalidad del hacer jurisdiccional; ni proceso, ni recurso (...) nada de sujeciones a las formas que a veces sirven para ceñir en demasía las esencias y no para vestirlas con soltura. Las formas vendrán por añadidura y como se podrá ver, y si no se controla su manejo, desnaturalizando o deformando los contenidos". (14)

Particularmente creemos que el amparo, "se constituye en el derecho subjetivo público que le asiste a cualquier persona, que ha sido objeto de violación en sus derechos fundamentales o reconocidos por cualquier otra ley, que haya sido cometida por autoridad de cualquier fuero o clase o de las personas, por medio de ley, reglamento, acuerdo, resolución o decisión que conlleve riesgo, amenaza, restricción o violación de tales derechos, con el fin de obtener del tribunal de amparo, la restitución en el goce de sus derechos vulnerados, a través de la anulación o suspensión del acto concreto".

Donde hay lesión de derecho subjetivo, hay indeclinable deber constitucional de los tribunales de amparo de proporcionar la protección que el orden jurídico asegura, principalmente, cuando el daño no es reparable por ningún otro medio de defensa.

4.3 El concepto de Amparo para la Corte de Constitucionalidad.

Conviene recordar que la Constitución de 1985, crea la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal independiente, desvinculándola del Organo Jurisdiccional, como existía anteriormente en la Constitución de 1965. Así el artículo 268 al describir la función esencial de esta Corte, dice: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial". (15)

Partiendo del precepto Constitucional (Art. 265), la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 14 de julio de 1986, (16) dijo: "El Amparo es un instrumento que la Constitución Política de la República pone en manos de los habitantes para que reclamen la transgresión de un derecho constitucional, ya sea ante el caso de una amenaza de violación de sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación se hubiera consumado..." (idem. Sent. 9-12-86, Exped. No. 93-86).

En sentencia de 4 de diciembre de 1986, la misma Corte, (Exped. No. 86-86), sostuvo: "La acción de amparo es un medio jurídico que tienen las

personas para protegerse contra las violaciones a sus derechos o amenazas de ellos...".

4.4. El concepto de Amparo para la Corte Suprema de Justicia.

Si bien el presente trabajo está orientado hacia la actuación de la Corte de Constitucionalidad, creemos conveniente que también se conozca el criterio de la Corte Suprema de Justicia, por ser quien ejerce la función jurisdiccional en la República.

En sentencia de 19 de noviembre de 1986, la C.S. de J., dijo: "El amparo es el medio jurídico de garantía de los derechos fundamentales y la libertad del ejercicio de los mismos, que propende a asegurar el régimen de derecho y constituye el instrumento mediante el cual el Estado, una vez incitado mediante el ejercicio del derecho de amparo, actúa las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, dictando las medidas de tutela que correspondan. El proceso de amparo se extiende a salvaguardar los casos en que la autoridad, aún habiendo dictado acuerdo o resolución en uso de sus facultades legales, lo haga de forma tal que la expectativa de daño resulte grave por no ser reparable mediante ningún otro medio legal de defensa". (17)

En el fallo de 24 de noviembre de 1986, sostiene que: "El amparo es un proceso instituido con el fin de proteger a las personas contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes garantizan. De ello se deduce que para su procedencia debe darse cualquiera de las circunstancias enunciadas en relación a un derecho fundamental". (18)

Y en sentencia de 25 de noviembre de 1986, considera: "El proceso de amparo tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y convenios internacionales ratificados por Guatemala, debiéndose interpretar la ley en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional...".

4.5 Objeto del Amparo

El objeto de la acción de amparo es provocar la actividad jurisdiccional para la obtención de la preservación o restauración de los derechos individuales, amenazados o violados por actos, decisiones o resoluciones de las autoridades o de las personas.

El artículo 80. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al recoger la disposición Constitucional del Art. 265, establece: El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la

Constitución y las leyes garantizan.

Esta amplitud, tanto de la norma constitucional como de la reglamentaria, ha sido aplicada en numerosos fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad, inclusive, en contra del criterio de la Corte Suprema de Justicia. V.Gr. la sentencia de 16 de julio de 1987 (Exped. No. 95-87), en el que sostuvo: "V— Como el amparo solicitado versa sobre un asunto del orden judicial y la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, se pronuncia denegándolo, porque a su juicio la entidad postulante no agotó los recursos judiciales que establece la ley y porque, además se pretende atacar una sentencia, lo que constituiría una tercera instancia, es oportuno reiterar que esta Corte, respaldada en lo que para el efecto determinan los artículos 265 de la Constitución Política de la República y 80. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en lo concerniente a que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, ha sostenido que las resoluciones judiciales no escapan al control del amparo, si se llegare a establecer que con las mismas se ha generado una situación que lo haga procedente. Desde luego, esta posición toma en cuenta que el interesado haya agotado previamente los recursos ordinarios mediante los cuales se ventilan los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso y con el cuidado de que con el amparo no se produzca una revisión a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, porque ello desnaturalizaría su finalidad y avanzaría a constituir una tercera instancia, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 de la Constitución Política de la República. En ese orden de ideas, examinados los antecedentes no es claro que la resolución impugnada de amparo fuese susceptible de modificarse por el recurso de casación contemplado en el artículo 221 de la Constitución, porque no tiene carácter de definitiva al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, que impone la obligación de confirmar, revocar o modificar la resolución administrativa impugnada. Por lo anterior, no se llenan los presupuestos del artículo constitucional a que se ha hecho referencia. VI— Ahora bien, entrando al fondo de la pretensión ejercitada por medio del amparo, es preciso expresar que la Constitución en su artículo 203 establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República; que el artículo 221 preceptúa que la función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es la de ser contralor de la juridicidad de la Administración Pública y que el artículo 28 dispone, entre otras cosas, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. Las normas constitucionales citadas imponen la obligación de impartir justicia conforme a las leyes, controlar la juridicidad de los actos administrativos, el derecho de petición y el deber jurídico de la autoridad de resolver conforme a la ley. En el presente caso, al examinar los hechos, analizar los antecedentes con todo aquello que formal, real y objetivamente resulta pertinente y confrontados con los fundamentos de derecho alegados y los que resultan conducentes, esta Corte concluye en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso interpuesto por "Servicios Marítimos, Sociedad Anónima" y acoger la excepción de "Falta de agotamiento de la vía administrativa para hacer uso del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Empresa Municipal de Agua, y no con-

firmar, revocar o modificar la resolución administrativa impugnada, es evidente que con su proceder quebrantó, por un lado, el principio jurídico del debido proceso al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y por otro lado colocó a la entidad postulante en una situación de indefensión al no impartir ni resolver las peticiones de conformidad con la ley. En consecuencia, el amparo solicitado debe otorgarse, debiendo hacerse las declaraciones pertinentes".

4.6 Sujetos del Amparo.

4.6.1. Sujeto Activo.

La acción de amparo respectiva se da en favor de toda aquella persona, física o jurídica, cuyos derechos fundamentales e individuales hayan sido violados o amenacen de serlo, por actos, resoluciones, disposiciones o leyes de cualquier naturaleza, sean de autoridad pública en su amplio contexto de la palabra o de entidades privadas. Por ende, el actor en la relación jurídico-procesal que se forme a consecuencia de su ejercicio, puede serlo el sujeto físico o una entidad jurídica, la víctima de cualquier contravención a los derechos que la Constitución y demás leyes garantizan, cometida por cualquier autoridad.

También la Ley de A.E.P. y C., le concede legitimación activa al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos para interponer amparo, a efecto de proteger los intereses que tienen encomendados. (Artículo 25).

4.6.2. Sujeto Pasivo

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 90. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza".

4.7 Principio de Definitividad y carácter extraordinario del amparo.

Enseña el tratadista mexicano Ignacio Burgoa (20) que "El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En

efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario, sui generis, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que solo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

Dicho principio lo ha aplicado la Corte de Constitucionalidad. En sentencia de 16 de julio de 1987, (Exp. No. 135-87), dijo: "Ha sido repetida la jurisprudencia de esta Corte relativa al carácter extraordinario del amparo, dado que el supuesto normal es que las personas promuevan la protección jurídica de sus intereses a través del acceso a la jurisdicción judicial o administrativa, según el caso, en donde, por mandato constitucional, debe resolverse acerca de las proposiciones de las partes. Solamente cuando, agotada, la vía correspondiente, subsiste la amenaza, restricción o violación de un derecho, puede acudir a la de amparo. Esto no ha ocurrido en el caso examinado, ya que el postulante tenía abierto el recurso de casación para plantear las violaciones que ha denunciado y sobre las cuales podía reclamar un pronunciamiento fundado en la ley. El no haber acudido al recurso legalmente establecido denota que no ha cumplido con el principio de definitividad establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad..."

4.8 Existencia de agravio personal y directo.

Dice Burgoa (21) que la presencia del daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual. Ahora bien, el agravio, agrega, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura...

Criterio que ha sostenido la Corte de Constitucionalidad. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, consideró: "En el amparo es necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o al que demuestre ostentar la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada afectare directamente a los mismos. El requisito puede deducirse interpretando la dicción legal contenida en los artículos 80. 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran los conceptos de "sus derechos", "afectado", "hecho que lo perjudica", "derechos del sujeto activo", "interés directo", "ser parte", o tener "relación jurídica con la situación planteada". Estas expresiones son reveladoras, en congruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio." (22).

Lo anterior debe considerarse como un simple bosquejo sobre el Debido

Proceso y su Protección Constitucional, que de manera alguna queda finalizado, proponiéndonos continuarlo.

Guatemala, noviembre de 1987

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) La Constitución Política de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Dto. No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), se encuentran en vigor desde el 14 de enero de 1986;
- (2) Fix-Zamudio, Héctor en: "Ejercicio de las Garantías Constitucionales sobre la eficacia del proceso", ponencia presentada a las IX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Madrid, junio de 1985; versión mecanográfica, pág. 33;
- (3) Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El Debido Proceso legal en el Derecho Constitucional e Internacional" (resumen); versión mecanográfica; julio de 1986, pág. 7;
- (4) Cfr. Chacón Corado, Mauro Roderico: Garantías Constitucionales en el proceso guatemalteco; publicado en Ciencia Jurídica, órgano Informativo de Investigación, Universidad de Occidente, Tomo II, año 5, julio-diciembre de 1986, No. 9, Sinaloa—México: págs. 203-211;
- (5) Couture, Eduardo J.: Estudios de Derecho Procesal Civil; Tomo I. Edic. Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 59 y sigs.
- (6) Ibidem. Op. Cit. pág. 51;
- (7) Gaceta de los Tribunales, segundo semestre, julio a diciembre de 1986; año CV, No. 2, pág. 342;
- (8) González Cardoza, Carlos: "La Constitución Política de la República de Guatemala y las garantías procesales en el Derecho Procesal Laboral"; ponencia presentada al XII Congreso Jurídico guatemalteco; versión mecanográfica, enero de 1987, págs. 9-10;
- (9) Montero Aroca, Juan: Evolución y Futuro del Derecho Procesal; monografías jurídicas; Edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1984, pág. 88;
- (10) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: Miscelánea Procesal; tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972, pág. 385;
- (11) Vásquez-Martínez, Edmundo: El Proceso de Amparo en Guatemala; Edit. ; Universitaria de Guatemala, 1985; págs. 105-107;
- (12) Bielsa, Rafael: El Recurso de Amparo; Edic. Depalma, Buenos Aires, 1965, pág. 199;
- (13) Rivas, Adolfo Armando: El Amparo; Edic. La Roca, Buenos Aires, 1987, pág. 36;
- (14) Ibidem. Op. cit. pág. XXXII;
- (15) Cfr. nuestro trabajo: Las Garantías constitucionales en el proceso guatemalteco; Op. Cit. págs. 216-218;
- (16) Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial; Año I, junio a septiembre de 1986; No. 1, Guatemala, C.A. pág. 72;
- (17) Gaceta de Los Tribunales.; 2o. semestre de 1986, julio a diciembre, año CV; No. 2., pág. 334;
- (18) Ibidem; pág. 342;
- (19) Ibidem; pág. 346;
- (20) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo; 22 edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 282.
- (21) Burgoa, Op. Cit. págs. 270-271;
- (22) Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial; Op. Cit. pág. 28.